



Usuario/Domicilio: 1-36954

Destinatario/s: **TERRAGNO, MARIA MARTHA; BUSTAMANTE, LUCAS ARIEL;**

Dependencia: **SALA 5 CAMARA DEL TRABAJO -SEC.10**

Expediente: **3287138 - BUSTAMANTE, LUCAS ARIEL C/ MUNICIPALIDAD DE UNQUILLO - PROCEDIMIENTO SUMARIO - ACCION DE REINSTALACION**

Fecha de la Cédula: **23/10/2017**

Operación: **Recurso (auto que lo concede o deniega)**

AUTO NUMERO: 468.

Córdoba, 20 de octubre de 2017. **Y VISTOS:** Estos autos caratulados **"BUSTAMANTE LUCAS ARIEL C/ MUNICIPALIDAD DE UNQUILLO PROCEDIMIENTO SUMARIO - ACCION DE REINSTALACIÓN - RECURSO DE APELACIÓN"** (Expte. **3287138**), venidos a esta Sala a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la Sentencia número 145 dictada por el Juez de Conciliación de Novena Nominación con fecha 31/05/17, en la que resolvió: *"... I) Rechazar la excepción de incompetencia deducida por la accionada Municipalidad de Unquillo, a tenor de las razones brindadas en los considerandos respectivos. II) Hacer lugar a la acción de reinstalación promovida por el Sr. Lucas Ariel Bustamante - DNI 32.087.218- y en consecuencia, condenar a la Municipalidad de Unquillo a la reincorporación del actor a su puesto de trabajo, en el cargo, categoría empleado mensualizado en planta permanente, en la Dirección de Servicios Públicos Categoría 4 - conforme recibo de haberes que obra a fs. 27-, antigüedad, función y jornada de trabajo que tenía antes del dictado del Decreto 194/2015, la que debe hacerse efectiva dentro del décimo día hábil de quedar firme la presente resolución, manteniéndose subsistente la medida cautelar dispuesta hasta ese momento, bajo apercibimiento de imponer*

una sanción conminatoria en caso de incumplimiento de la manda judicial (art. 804 del Código Civil y Comercial), equivalente a dos días de sueldo por cada día de demora en la reinstalación del mismo y a favor del accionante, y mientras perdure el período de vigencia de la estabilidad del actor. **III)** Omitir el tratamiento de la acción con fundamento en la ley 23592, por las razones dadas en los considerandos respectivos. **IV)** Costas a la demandada vencida (art.28 LPT), difiriéndose la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes hasta tanto cumplimenten con el art. 27 de la ley 9.459, la que se practicará según las pautas desarrolladas en el considerando respectivo. **V)** No corresponde imponer el pago de tasa de justicia a la accionada, a tenor de lo dispuesto por el art. 296 del Código Tributario Provincial. **VI)** Protocolícese y hágase saber. Fdo. Toledo Gustavo Daniel-Juez; Garramuño Verónica E. -Secretaria.- En su libelo impugnativo (fs. 443/465), el apelante sostiene que la sentencia yerra en tanto propone una interpretación de normas de manera aislada del resto del ordenamiento normativo vigente, como meros conjuntos de mandatos aislados. Invoca **como primer agravio** que se ha omitido fundamentar por qué se ha desechado la aplicación de un régimen jurídico específico que reglamenta los derechos de los dependientes de la Municipalidad de Unquillo, sean de carácter permanente o no, la que además es claramente determinada por el art. 2 inc. a) de la LCT. Agrega que tal horizonte normativo se imponía al tribunal para su tratamiento pero no mereció ninguna ponderación ya que ha aplicado el derecho privado en la órbita de su representada, sin brindar fundamentación al respecto. Sostiene que la decisión resultaría nula ya que ha colocado al "administrado delegado gremial" por encima de sus pares en un claro acto discriminatorio y de prebenda, que no es el espíritu de la Ley 23.551. Sostiene que su representada nunca decidió el deshaucio del actor, que entre las

partes se celebró un acto bilateral (contrato a tiempo determinado) y que nunca existió una voluntad unilateral de fenecimiento y menos de desahucio del administrado. Afirma que mediante el decreto 194/2015 art. 5º se declaró el cese inmediato en las funciones ejercidas a personas enumeradas en los arts. 2 y 3 de dicho decreto, y seguido a ello ponía a todos los administrados en la misma categoría de revista que poseían antes de los decretos que los recategorizaba o los pasaba a planta permanente. Agrega que da por reproducido en forma íntegra las actuaciones administrativas existentes y las propias de la contestación de demanda y el hecho nuevo denunciado y acompañado Sentencia 234 del 27/10/16 de la Cámara Contencioso Administrativa de 2ª. Nom. de esta ciudad en autos "*Achaval Adriana M. y otros c/ Municipalidad de Unquillo Acción de Amparo Ley 4915- Expte. 2629801*". Entiende que el Juez se ha basado en afirmaciones meramente dogmáticas brindando una fundamentación aparente. Sostiene que ha omitido fundar por qué prima la ley de asociaciones sindicales, ya que asume positivamente que el solo hecho de encontrarse investido de representación sindical es suficiente, pero ninguna entidad se da a que al ser nulo el acto administrativo nunca entró en la esfera de los derechos del actor el pase a planta permanente, quien tenía suscripto un contrato a plazo determinado. **Como segundo agravio** expresa que el fallo se ha ceñido irrazonablemente a la aplicación mecánica de la norma omitiendo transitar por la armónica interpretación del sistema jurídico legal. Que la aplicación fría e irreflexiva del art. 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales ha conducido a un resultado axiológicamente disvalioso y que no se ha cumplido con la manda judicial del art. 155 Constitución Provincial. **Como tercer agravio** dice que el Juez ha descartado otras constancias de autos como por ejemplo que existía un proceso administrativo iniciado por el actor y que omitió ponderar que el propio accionante formuló recursos

administrativos por los que pretendía la nulidad del Decreto 194/2015 de lo cual surge una clara elección respecto a buscar la correcta solución jurídica al planteo, cual es debatir si los decretos de designación, de pase y recategorización eran nulos de nulidad absoluta. Que estas consideraciones no han sido mencionadas por el juzgador. Sostiene que al condenar a su representada a la reincorporación de Bustamante a su puesto de trabajo ha discriminado a los demás agentes de la administración pública municipal (64 pases a planta permanente y 182 recategorizaciones), otorgándole al actor un privilegio por sobre ellos, sin basamento legal. Arguye que el mencionado decreto retrotrae al agente a su anterior estado de revista, es decir a contratado a plazo determinado, pautas que constan en las cláusulas suscriptas por el propio agente. Argumenta que en autos no existe constancia alguna de acreditación de convocatoria de elecciones de representantes de ATE, ni designación de junta electoral, presentaciones de listas, de su conformación, acreditación de cumplimiento de la Ley 8901 ni demás constancias de proceso electoral. Que lo único acreditado ha sido la notificación de quien es delegado de ATE, que no se ha cumplido lo dispuesto en los arts. 49, 45 y 25 de la Ley de Asociaciones Sindicales. Detalla que en el ámbito de su representada dos asociaciones sindicales coexisten, que ATE cuenta con 46 afiliados y 6 delegados y el Sindicato de Trabajadores Municipales de Unquillo cuenta con 121 afiliados y 19 delegados. Insiste que el Juez ha desconocido la naturaleza jurídica del decreto 194/2015 y que tal reviste por imperio de la ley la presunción de legalidad ante el actor. **Como cuarto agravio** aduce que el Juzgador ha omitido ponderar el hecho que el actor fue pasado a planta permanente por medio de un acto administrativo Decreto 035/15 de fecha 30/04/15 y que luego se dicta el Decreto 194/15 con fecha 29/12/15. Cita Jurisprudencia de la Cámara del Trabajo (AI. del 05/08/99 in re

González c/ DIPAS -Amparo Apelación). **Como quinto agravio** dice que el fallo resulta contradictorio ya que por un lado no resuelve la nulidad del acto administrativo 194/2015 y por otra parte decide la reincorporación del actor a su puesto de trabajo. Que la resolución revela que resultaría lo mismo encontrarse ante un caso dentro de un ámbito donde rige el derecho público o uno donde impera el derecho privado. **Como sexto agravio** indica que la resolución ignora la naturaleza de la situación jurídica ya que resolver la nulidad del Decreto 194/2015 implicaría tener por eficaces y válidos actos administrativos que son nulos (otros Decretos que detalla a fs. 458 vta.). Cita Jurisprudencia del TSJ. Reitera expresiones que mencionara en los anteriores puntos. **Como séptimo agravio** sostiene que el fallo importa asentar un trato discriminatorio entre iguales, reconociendo un mejor derecho a quien se encuentra con representación gremial. Que ello no es consecuente con los fines perseguidos por la Ley 23551. Y que se ha desconocido lo resuelto ante el Ministerio de Trabajo de la Nación que ATE sólo posee personería gremial en el ámbito de su representada y que la ordenanza 685/2011 estatuye que el Sindicato de Trabajadores de Unquillo es la única autoridad gremial representativa del personal municipal. Que a raíz de un conflicto suscitado a fines de 2015, el Ministerio de Trabajo de la Provincia dio por terminada la cuestión con un acuerdo suscripto con el Sindicato de Trabajadores y la Municipalidad de Unquillo, sin que a ATE se le permitiera participar ya que no había acreditado su representación en particular en dicha Municipalidad. **En el octavo agravio** expresa que el Juez cita jurisprudencia para hacer uso parcializado del antecedente traído y lo segmenta todo lo cual tiñe a la resolución como arbitraria. Aduce que la excepción de incompetencia impetrada por su parte no está fundamentada en el distingo de derecho público o privado sino que su postura es que se trata de actos administrativos nulos de nulidad

absoluta (art. 108 Ley 8102). Al efecto cita Jurisprudencia del TSJ. (Sala Contencioso Administrativa y Sala Laboral). Hace reserva del Caso Federal. Emplazada la actora para contestar agravios, lo efectúa mediante escrito que luce a fs. 467/470 donde expone: que los supuestos vicios denunciados por la contraparte no son tales y que sus dichos recursivos consisten en una expresión de disconformidad con el fallo. Que la arbitrariedad denunciada no se acredita ya que el Juez ha aplicado la Ley 23.551 porque quedó acreditado que el actor es delegado sindical, empleado de planta permanente de la Municipalidad de Unquillo que fue desvinculado al declararse la nulidad de su designación, sin iniciarse el procedimiento previo de exclusión de tutela sindical. Agrega que no se discute en autos la autonomía municipal sino el obrar ilegal, discriminatorio y contrario a los derechos constitucionales garantizados. Que la demandada insiste en su cerrada posición que el accionante era contratado por tiempo determinado sin tener en cuenta que el Decreto 35/15 emitido la propia accionada lo designó a Bustamante en planta permanente, luego de 13 años que llevaba trabajando para el municipio. Que siendo empleado de planta permanente fue elegido delegado gremial por ATE el 31/07/15, designación que fue notificada a la Municipalidad quien no impugnó ni se opuso ni cuestionó dicha elección. Aduce que no puede utilizarse la autonomía municipal para violar derechos humanos fundamentales y que el a quo valoró que el Decreto 194/15 que declara la nulidad de la designación en planta permanente del actor vulnera la tutela sindical y por tanto no se puede aplicar. No obstante ello aún se entendiera que el acto de designación era nulo, debió haber solicitado la demandada la exclusión de tutela sindical del actor. Insiste en que el razonamiento de la accionada es erróneo ya que no existe discriminación negativa entre empleados municipales, sino que existe omisión de la demandada de cumplir con los requisitos legales para

despedir a un empleado municipal que es delegado sindical. Agrega que ATE ha obtenido reconocimiento estatal en su carácter de entidad sindical de primer grado con personería gremial (MTSSN- Resolución 144/46) y que ello le permite actuar en el ámbito de la administración pública nacional, provincial y municipal. Cita Jurisprudencia que avala su postura. Indica finalmente que resulta dificultoso contestar traslado respecto del restante agravio atento su confusa y contradictoria redacción. Que respecto de la cuestión de competencia reitera lo manifestado al contestar el traslado de la excepción intentada y que no se comprende en qué se agravia la demandada respecto del tratamiento de la Ley 23.952 ya que su parte ha pedido su aplicación al caso de autos. En definitiva pide se rechace el recurso de apelación, con costas. Avocado el Tribunal al conocimiento de autos, queda la cuestión en estado de resolver. **Y CONSIDERANDO:** **I)** El remedio fue planteado en término, por quien se encuentra legitimado y en contra de una resolución impugnada por esta vía (arts. 85, 94 y 95 Ley 7987), por lo que corresponde ingresar a su tratamiento. **II)** Llega firme a esta instancia que el actor revisitó la calidad de contratado de la Municipalidad de Unquillo y que luego fue designado como personal de planta permanente a partir del 01/05/2015 (decreto N° 035/2015 del 30/04/2015), designación que fuera revocada por decreto N° 194/2015 de fecha 29/12/2015 que declaró nulo de nulidad absoluta al anterior, sin perjuicio de respetar la continuidad del contrato anterior hasta su finalización. Sin embargo a la fecha del dictado del decreto N° 194/2015 el actor ya había sido elegido delegado administrativo de la Junta Interna de ATE con mandato desde el 31/07/2015 al 31/07/2017, en esa Municipalidad, designación que fuera comunicada tanto a la demandada como al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, Delegación Córdoba. Esa designación no mereció cuestionamientos ni impugnaciones por parte de la

accionada, por lo que resulta plenamente válida y eficaz. **III)** En orden al agravio fundado en la aplicación al caso de las disposiciones contenidas en la ley 23.551, corresponde señalar que el art. 14 bis de la Constitución Nacional preceptúa: *"el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: ... estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial"* y, además, establece que *"los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo"*. La estabilidad especial que protege a los representantes sindicales y delegados gremiales en resguardo de la libertad sindical comprende el trabajo prestado por empleados públicos, máxime teniendo en cuenta que la Constitución Nacional incluye, expresamente, la "estabilidad del empleado público", lo que demuestra que se trata de una categoría especial de trabajadores. La norma (art. 14 bis, C.N.) habla de la protección del trabajo, sin distinciones de ninguna especie, por lo que quedan tutelados los empleados públicos. A su vez, los derechos sindicales reconocidos a los trabajadores y a los gremios por la Constitución Nacional fueron reglamentados en distintas leyes, entre ellas la ley 23.551. Ésta dispone que es de aplicación a las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores (art. 2), sin efectuar discriminación alguna entre las que defienden a aquellos del sector privado o público. La reglamentación de la norma dispone que *"a los fines de la ley se entiende por trabajador a quien desempeña una actividad lícita que se presta en favor de quien tiene facultad de dirigirla"* (art. 1, decreto 467/88). No existe distinción alguna entre empleados públicos y privados, por lo que el ámbito personal de aplicación de la normativa es general. En ese mismo sentido se expidió la Corte Suprema de

Justicia de la Nación al resolver que la ley 23.551 es aplicable "aún en el marco de la relación de empleo público" (in re: "Bóveda"; Fallos: 326:2325). Entonces, el sistema legal comprende a las asociaciones que, dentro del ámbito de representación personal y de actuación territorial reconocidos por la Autoridad Administrativa de Aplicación, ejercen los derechos y obligaciones que emanan de la libertad sindical en defensa de sus representados. Conforme a ello, la pretensión de la recurrente de excluir al actor del sistema legal de libertad sindical y consecuente tutela gremial, por el solo hecho de depender de un Municipio -Unquillo- carece de fundamento normativo. Se reitera, la Constitución Nacional y la ley 23.551 carecen de distinciones que justifiquen discriminar del sistema de protección especial a los trabajadores que revisten en el sector público, ya sea nacional, provincial o municipal. En definitiva, la ley 23.551 resulta de aplicación a los trabajadores que se desempeñan en la Municipalidad demandada. **IV)** Fijado lo anterior deviene incuestionable la competencia del Fuero del Trabajo para resolver la controversia (arts. 52 y 63 de la ley 23.551 y arts. 1 incs. 5 y 6, 31 y 83 de la ley 7987) porque aquélla se fija conforme a la naturaleza de la pretensión contenida en la demanda la que está determinada por los hechos en que se funda y la condena reclamada. En el sub lite el actor invoca la calidad de delegado gremial y que se han modificado sus condiciones de trabajo sin mediar resolución judicial previa que lo excluya de la garantía sindical, conflicto que las normas sustanciales y procesales atribuyen a la competencia material y personal de este Fuero del Trabajo. Conforme a ello corresponde confirmar el decisorio apelado en ese aspecto. **V)** Con respecto al agravio sustentado en la inexistencia de personería gremial de la asociación sindical a la que pertenece el actor, es dable destacar que a partir de la doctrina judicial que emana de las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia de

la Nación ("ATE c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales", Fallos 331:2499; "Rossi, Adriana M. c/ Estado Nacional - Armada Argentina", Fallos: 332:2715) se entiende que el dispositivo normativo de protección especial alcanza tanto a los dirigentes y representantes gremiales afiliados a sindicatos con personería gremial, como también a aquellos que poseen simple inscripción en el registro del Ministerio de Trabajo de la Nación. La CSJN estableció que a fin de asegurar el pleno ejercicio de la libertad de asociación, entre las que se cuenta la libertad sindical garantizada por el art. 14 bis, C.N., los afiliados a sindicatos que no gozan de personería gremial pueden acceder a la representación de trabajadores y obtener el fuero sindical. Para ello resolvió que la exclusividad de representación que el art. 41, inc. a de la ley 23.551 otorga a los sindicatos mayoritarios (con personería gremial) es inconstitucional. De tal modo, conforme a esa interpretación normativa emanada del Máximo Tribunal de la Nación, queda garantizada la libertad sindical de los trabajadores y de las asociaciones sin personería gremial, tanto desde el plano individual como colectivo. La norma declarada inconstitucional afecta a los sindicatos sin personería, pero también a los trabajadores en general, ya que restringe indirectamente la libertad sindical al momento de elegir a qué organizaciones adherirse, porque la elección de un sindicato sin personería gremial le impediría tanto elegir delegados gremiales como postularse para ese cargo. La entidad sindical en la que revista el actor -Asociación de Trabajadores del Estado- cuenta con simple inscripción gremial para representar a los trabajadores de la Municipalidad de Unquillo y conforme a las premisas expuestas, el actor en su calidad de delegado gremial goza de estabilidad sindical. Por lo tanto corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 41, inc. a) de la ley 23.551. **VI)** Establecida la vigencia de la ley 23.551 para el caso,

corresponde señalar que el art. 52 dispone que *"los trabajadores amparados por las garantías previstas en los artículos 40, 48 y 50 de la presente ley, no podrán ser despedidos, suspendidos ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía..."*. De tal manera, al ser aplicable la tutela del art. 52, ib., a los trabajadores de la Municipalidad de Unquillo, era necesario que la demandada solicitara y obtuviera judicialmente la exclusión de la tutela sindical de Bustamante para modificar sus condiciones de trabajo. La decisión de la demandada de dictar el decreto revocatorio del pase a planta permanente del actor sin que previamente hubiera sido desafectado de la garantía de estabilidad resulta contraria a derecho, por lo que también en esa cuestión debe confirmarse la sentencia recurrida. **VII)** La aplicación al caso de la ley 23.551 no prescinde ni hace abstracción de los actos administrativos dictados por la Municipalidad de Unquillo sino que la consideración de su validez y alcance queda supeditada al cumplimiento de la acción de exclusión de tutela sindical, lo que en el caso fue omitido por negligencia de la propia demandada. El análisis sustancial de los decretos cuestionados, esto es la valoración del contenido de los actos administrativos y su validez y alcance, necesariamente requería la oportuna introducción por parte de la empleadora demandada (Municipalidad de Unquillo) a través de la acción judicial específica: exclusión de la tutela judicial. Se trata de un requisito impuesto taxativamente por el art. 52, ib., que la parte demandada se resiste a reconocer y aplicar. Es dable destacar que las únicas excepciones a la obligación de solicitar el desafuero de los delegados gremiales están contempladas en el art. 51, ib., que establece que *"la estabilidad en el empleo no podrá ser invocada en los casos de cesación de actividades del establecimiento o de suspensión general de las tareas*

del mismo". Entonces el impedimento que restringe al empleador no es absoluto porque si las medidas prohibidas fueran aplicadas a todo el personal, la misma ley permite incluir en tales disposiciones a quienes gozaren de estabilidad sindical. Caso que no se ha alegado ni comprobado en autos. Así las cosas, se verifica que el análisis y resolución del contenido de los decretos dictados sucesivamente por el Poder Ejecutivo Municipal no fue sometido a decisión jurisdiccional mediante la acción específica, esto es la acción de exclusión de tutela sindical, razón por la que su planteo en la presente litis resulta manifiestamente extemporáneo. Admitirlo de otra manera convertiría en letra muerta el precepto fijado en el art. 52 de la ley 23.551, en tanto la parte empleadora que omite solicitar el desafuero sindical, posteriormente podría justificar sustancialmente la decisión adoptada sin respetar los procedimientos legales previos a la ejecución de la medida decidida. No se trata de un excesivo rigor formal sino de mantener la vigencia constitucional y legal de la tutela gremial en defensa de la libertad sindical. De lo contrario por vías de hecho se suprime la representación legal de los trabajadores y mientras transcurre el proceso judicial se afecta irremediablemente la actuación del representante gremial en el establecimiento. Es la parte empleadora quien debe someter a la jurisdicción los hechos que justificarían el levantamiento de la protección y fenecida esa oportunidad por la modificación de las condiciones de trabajo es de recibo la admisibilidad y procedencia de la acción de reinstalación. "Reiterando y comparando este alcance con el que se desprende de las anteriores posturas interpretativas, encontramos que por las mismas se restituyen al empleador, con el levantamiento de la tutela, el poder de dirección, disciplinario y de rescisión. El empleador podrá ejercer a partir de la misma, éstos derechos, en los mismos términos que respecto de sus restantes trabajadores; en otras palabras, recobrá

la facultad de valorar personalmente y sin ninguna limitación de tipo sindical, la medida que considerara más adecuada" (Bof, Jorge A., "Acciones tutelares de la libertad sindical", Ediciones La Rocca, Bs. As., 1991, p. 173). En el caso del actor, el dictado del decreto que declara la nulidad del decreto de pase a planta permanente requería de la autorización judicial pertinente, esto es, sólo podía hacerse previa acción de exclusión de la tutela sindical con resultado favorable. La omisión de la demandada solo es imputable a su parte y, en consecuencia, no puede perjudicar al delegado gremial accionante. Entonces, la sentencia apelada no ha omitido la aplicación del régimen jurídico específico que reglamenta los derechos de los dependientes de la Municipalidad de Unquillo sino que ha aplicado la disposición normativa específica que regula los casos de emergencia que afectan la libertad sindical. La demandada no podía obviar el trámite de desafuero en contra del actor para luego dictar el decreto que resolvía su situación de revista. Es dable aclarar que la Sentencia N° 234 de fecha 27/10/2016 dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de 2da. Nom. de esta ciudad in re: "Achával, Adriana M. y otros c/ Municipalidad de Unquillo - Acción de Amparo - Ley 4915 - Expediente N° 2629801" no hace cosa juzgada formal ni material en el sub lite, en tanto el actor no ha sido parte de ese pleito. Vale decir que esa resolución sólo resulta aplicable a las partes que han intervenido en ese proceso, entre quienes no se encontraba el accionante. La reiterada argumentación referida a que el decreto N° 035/2015 de pase a planta permanente resulta nulo y que por ello se encuentra vigente el decreto N° 194/2015 que declarara la nulidad de la situación de revista, con la consecuente derivación del carácter de contratado por parte de Bustamante, omite considerar que el dictado de esa decisión administrativa requería la previa autorización judicial para su dictado, hecho que su parte omitió. **VIII)** En definitiva, por

las razones dadas corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 41, inc. a) de la ley 23551, rechazar el recurso de apelación intentado por la demandada y confirmar la sentencia dictada por el A quo, con costas a la vencida (art. 28, LPT) difiriendo la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para cuando exista base suficiente para ello (arts. art. 35, 39, 40 y cctes. de la ley 9459). Por todo ello y disposiciones legales citadas, el Tribunal **RESUELVE:**

I) Declarar la inconstitucionalidad del art. 41, inc. a) de la ley 23.551. **II)** Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por la demandada, con costas (art. 28, LPT). **III)** Diferir la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes para el momento en que exista base económica suficiente para ello (arts. 36, 39, 40 y cctes. de la ley 9459). **III)** Protocolícese, hágase saber y bajen los autos al Juzgado de origen a sus efectos.

Fdo.

MANZANARES,
Julio Francisco
VOCAL DE CAMARA

FERREYRA,
Alcides Segundo
VOCAL DE CAMARA

MORENO de
CORDOBA, Ana
Maria
VOCAL DE CAMARA

A todos los efectos procesales, la presente notificación comenzará a correr a partir del día **27/10/2017** inclusive. Salvo las siguientes excepciones:

Fuero Electoral de Capital: el plazo comienza a las 0.00 horas del día posterior a la fecha de la cédula.

Advertencia: verifique los días hábiles.-